



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0373-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1645-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1645-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA ANACONDA PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOMA COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MACATE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 895-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, el escrito presentado por Minera Anaconda Perú S.A. el 25 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de julio del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al área del proyecto de exploración minera Loma Colorada de titularidad de Minera Anaconda Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 736-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 6 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1901-2016-OEFA/DS² del 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1427-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016³, notificada el 15 de setiembre del 2016 y 13 de julio del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 17 de octubre del 2017⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 895-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁶

¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N° 1645-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 10 del expediente.

³ Folios del 11 al 18 del expediente.

⁴ Folios del 19 al 21 del expediente.

⁵ Folio 29 del expediente.

⁶ Folio del 22 al 28 del expediente.



6. El 25 de octubre del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 31 al 43 del expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre de las vías de acceso del proyecto de exploración Loma Colorada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Loma Colorada, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 059-2009-MEM/AAM del 14 de diciembre del 2009 (en lo sucesivo, **DIA Loma Colorada**), se tiene que el administrado se comprometió a ejecutar el cierre de los accesos una vez culminadas las actividades de exploración, para lo cual restituiría en lo posible el terreno a su topografía original, se nivelará los taludes y se procederá a la revegetación de los accesos¹⁰.

11. Cabe indicar que el proyecto de exploración Loma Colorada cuenta con un cronograma de actividades, el cual establecía un periodo de ejecución del proyecto de doce (12) meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre. En tal sentido, considerando que el administrado comunicó que iniciaría actividades de exploración el 29 de diciembre del 2009, estas debían concluir el 29 de diciembre del 2010.

12. No obstante lo señalado, mediante escrito del 10 de setiembre del 2010, el administrado presentó al Ministerio de Energías y Minas (en adelante, **MINEM**) el Informe de Cierre del proyecto Loma Colorada¹¹.

13. Conforme a lo mencionado anteriormente, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, se considera que el cronograma de actividades del proyecto de exploración Loma Colorada se encontraba culminado.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Páginas 257 y 259 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹¹ Página 267 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

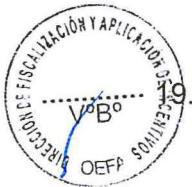


b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se observó que las vías de acceso hacia las plataformas del proyecto de exploración no se encontraban cerradas¹². Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 1, 11, 12, 13 y 14 contenidas en el Informe de Supervisión¹³.
16. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio N° 1901-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos que se dirigen a las plataformas del proyecto de exploración Loma Colorada, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final, el administrado no presentó descargos para desvirtuar la imputación materia de análisis. Siendo así, en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final se concluyó que ha quedado acreditado el presente hecho imputado.
18. No obstante, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:
- Mediante el Informe Final del Plan de Cierre del proyecto de exploración Loma Colorada informó al MINEM la entrega de los accesos y campamento a la Federación de Rondas Campesinas de la provincia del Santa y anexos, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
 - Mediante escrito N° 2730169 de fecha 7 de agosto del 2017, puso nuevamente en conocimiento del MINEM, la transferencia a la Federación de Rondas Campesinas de la provincia del Santa y anexos de los siguientes componentes: (i) los accesos hacia las plataformas del proyecto de exploración Loma Colorada y (ii) las áreas donde se ubican el antiguo campamento y los estacionamientos.
 - En dicho escrito se indicó que la citada comunidad solicitó dejar abiertos los accesos de los componentes antes señalados y únicamente cerrar el acceso del ingreso a Macate.



Al respecto, se debe resaltar que la DIA Loma Colorada¹⁴ contempla la posibilidad de que el titular minero no ejecute las medidas de cierre y rehabilitación de los accesos siempre y cuando el centro poblado de Tunín lo solicite; si es así, los accesos se dejarán abiertos.

CA

¹² Páginas del 8 al 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹³ Páginas 315, 325 al 327 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁴ Página 259 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



20. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que, mediante carta de fecha 16 de junio del 2010¹⁵, la comunidad de la Estación de Control – Seguridad Rural de Tunín, distrito de Macate, perteneciente a la Federación de Rondas Campesinas de la provincia del Santa y anexos, solicitó al administrado dejar abiertos los accesos existentes para uso común de la comunidad, así como, dejar cerrado sólo el acceso del ingreso al cruce de Macate.
21. Sumado a ello, de la revisión del Informe Final de Ejecución del Plan de Cierre del proyecto de exploración Loma Colorada, se advierte, que efectivamente, el administrado comunicó al MINEM el 10 de setiembre del 2015 sobre la solicitud de la comunidad de Tunín de dejar abiertos los accesos existentes, así como el cierre del acceso del ingreso al cruce de Macate¹⁶.
22. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que el administrado comunicó la excepción de cierre de los accesos materia de la Supervisión Regular 2015 a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM en razón a la solicitud efectuada por la comunidad de la Estación de Control – Seguridad Rural de Tunín, distrito de Macate. Esta situación fue contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora correspondiente.
23. En virtud a lo indicado, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado contra el administrado.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el cierre del área del campamento minero del proyecto de exploración Loma Colorada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

24. En la DIA Loma Colorada, el administrado se comprometió a realizar, como medida de cierre, el recubrimiento de la superficie del área del campamento minero y, de ser el caso, la revegetación del área¹⁷.
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se observó que el área donde se ubicó el campamento minero no presenta recubrimiento de la superficie¹⁸. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión¹⁹.



¹⁵ Página 297 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁶ Página 289 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁷ Página 257 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁸ Páginas 11 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁹ Página 323 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

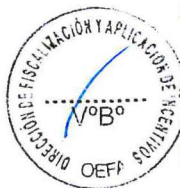


27. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio N° 1901-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración Loma Colorada, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el Literal b) de la sección III.2 del Informe Final, no ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre del área del campamento minero del proyecto de exploración Loma Colorada, toda vez que la presencia de taludes de corte forma parte de la vía de acceso y no del área en sí donde se implementó el campamento.
29. Dicho ello, conforme se ha expuesto en los numerales 25 al 30 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, el administrado a través del Informe de Actividades de Cierre del proyecto de exploración Loma Colorada acreditó haber realizado el cierre del campamento minero conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
30. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado contra el administrado.**
31. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Anaconda Perú S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1645-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Minera Anaconda Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/cts

